

Oficio No. JLAG 404/2017

Expediente No. HP/EG/21/15

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 38/2017

Visitadora Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 21 de diciembre de 2017

C. JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLAN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver la queja de oficio en esta Visitaduría radicada bajo el número de expediente HP/EG/21/15 y su acumulado HP/AC/22/15, del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, por considerar actos violatorios a los Derechos Humanos de “A”¹ y “B”. Esta Comisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Obra escrito de queja radicada por la Visitaduría de Hidalgo del Parral, el día seis de marzo del dos mil quince, misma que se encuentra signada por el Lic. Víctor Manuel Horta Martínez, en la que relata lo siguiente:
“...el día 28 de febrero de año 2015 en el centro de diversiones denominado “G” de esta ciudad, donde desafortunadamente perdió la vida el menor “A” de 17 años de edad y resultaron heridos el conocido cantante de música “C”, como un menor de 15 años de edad así como “B” de 30 años...” [sic].
2. En este sentido, la nota periodística del rotativo digital El Monitor de Parral, publicado el día veintiocho de febrero de dos mil quince, informa lo siguiente: “...El cantante de banda “C”, recibió 8 disparos por arma de fuego calibre 9 milímetros durante el desarrollo del evento en la discoteca “D”, durante la madrugada de este sábado, además tres personas más resultaron lesionados...” [sic].
3. Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se recibe en este organismo escrito signado por los licenciados Jorge Arturo Cordero Burciaga y Julio César Hernández

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de las personas involucradas y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Villanueva, ambos abogados en su calidad de apoderados legales de la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por medio del cual se rinde el informe de ley, dando a conocer lo siguiente: *“...Con respecto a la solicitud No. 1 me permito manifestarle que efectivamente se cobró a la Discoteque [sic] “D”, la cantidad de \$665.00 (seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de permiso par el viernes 27 de febrero del 2015, mismo que acredito con copia certificada del certificado de ingresos de folio No. 100780, mismo que anexo al presente escrito.*

Con respecto a la solicitud No. 2 me permito manifestarle que efectivamente Discoteque [sic] “D”, cuenta con la licencia de bebidas alcohólicas debidamente expedida por la Secretaría General de Gobierno, dirección de Gobernación, desde el 3 de julio de 2000, mismo que me permito anexar al presente en copia simple para su ilustración.

Con respecto a la solicitud No. 3 me permito manifestarle, que efectivamente la Dirección de Seguridad Municipal tenía conocimiento de la celebración del evento del día 27 de febrero, en el domicilio que ocupa la Discoteque [sic] “D”, por lo que los agentes Municipales en turno recibieron órdenes precisas a efecto de custodiar debidamente el exterior del lugar, toda vez que para el interior se contrató vigilancia privada” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

4. Acuerdo realizado el día seis de marzo de dos mil quince, por el licenciado Víctor Manuel Horta, en ese momento Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Hidalgo del Parra, mediante el cual determina iniciar de oficio la queja por los hechos publicados en diversos medios de comunicación. (fojas 1 y 2). Anexando a dicho acuerdo las siguientes noticias publicadas de los rotativos que publicaron los hechos que dieron origen a la queja que aquí se resuelve (fojas 3 a 11).
5. Obra escrito sin número de oficio relativo al expediente de mérito, de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, remitido al Visitador Lic. Horta Martínez, por el Lic. Jorge Arturo Cordero Burciaga Apoderado Legal del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de esta ciudad, mediante el cual da respuesta a la solicitud enviada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que quedó transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 14 y 15); así como diversas anexos consistentes en las siguientes copias:
 - 5.1 Certificado de pago número 100780F (foja 16).
 - 5.2 Certificado de pago número 100786, por concepto de entradas al evento del artista “C” en Discoteca “D” (fojas 17 y 18).
 - 5.3 Licencia de bebidas alcohólicas (fojas 16 a 19).

6. Escrito recibido en esta institución el día dieciocho de marzo de dos mil quince, mismo que fue suscrito por “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, y “J”, en el cual solicitan se investiguen los hechos acaecidos en la discoteca la “D” (fojas 21 y 22).
7. Escrito recibido en este organismo el día dieciocho de marzo de dos mil quince, en la cual, la familia “K” y “L”, manifiestan su inconformidad sobre los hechos ocurridos el día veintisiete de febrero de dos mil quince, en la discoteca “D” (foja 22).
8. Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, relativo a los escritos mencionados en los puntos seis y siete de esta resolución, mediante los cuales se determina la radicación de queja, asignándole el número de expediente HP/AC/22/15 (foja 24).
9. Escrito recibido en esta Comisión Estatal el veintiocho de abril del dos mil quince, mediante el cual da respuesta la autoridad, conteniendo la misma información descrita en el punto tres de la presente resolución; así como los documentos anexos (fojas 25 a 30).
10. Obra acta circunstanciada elaborada el día nueve de septiembre del dos mil quince, por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, en la cual hace constar, que en relación al expediente HP/AC/22/15, que se constituyó en el domicilio de los impetrantes “E” y “F” (foja 33).
11. Obra acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil quince signado por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Ponente, mediante el cual se tiene por acumulado el expediente HP/AC/22/15 al HP/EG/21/15, por tratarse de los mismos hechos (foja 34).
12. Obra acuerdo de fecha quince de septiembre del dos mil quince, mediante el cual se tiene por recabo copia certificada de la carpeta de investigación “M” (fojas 35 a 75).
13. Obra escrito signado por la Lic. Rocío Aracely Nevarez Urbina, Enlace de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, Zona Sur, sin número de oficio y remitido a la Visitadora de Derechos de la oficina en Hidalgo del Parral, mediante el cual remite Tarjeta Informativa en relación a la carpeta de investigación “M” (fojas 81 a 84).
14. Obra oficio FEAVOD/UDH/EEDH/1323/2016, de fecha primero de julio del dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado remite informe en vía de colaboración (fojas 92 a 97). Anexando ficha informativa de la integración de la carpeta de investigación “M” (fojas 104 a 106).

III.- CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
16. En concordancia con el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como responsables han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad consagrada en el artículo 16° de nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
17. Ahora bien corresponde a este Organismo determinar si los hechos ocurridos en la queja levantada de oficio y posteriormente presentada por “E”, “F”, “G”, “H” “I” y “J”, quedaron acreditados y si los mismos son violatorios a derechos humanos. En este sentido se procede a dilucidar si lo acontecido en día veintiocho de febrero de dos mil quince, en el lugar denominado “Ñ”, son imputables a las autoridades municipales del Municipio de Hidalgo del Parral.
18. Para ello, debemos hacer referencia, que lo esencial de la queja consiste en el hecho, de que el día veintiocho de febrero de dos mil quince, durante la presentación del cantante “C”, sujetos armados atentaron contra el intérprete, resultando él lesionado, como otras tres personas, perdiendo la vida uno de los que resultaron herido por los proyectiles de arma de fuego.
19. En este sentido, al momento de solicitar los informes de ley a la autoridad, se les cuestionó sobre el grado de participación que tiene los servidores públicos en cuanto al evento de música celebrado, en este sentido, se informó que se extendió permiso para tal espectáculo, y que dicho lugar cuenta con permiso para el consumo de bebidas alcohólicas, y en cuanto a la vigilancia, la autoridad municipal, resguardó el exterior del inmueble. De tal manera, que en dicho lugar, al no ser un evento público, los organizadores del evento, debieron contratar los servicios privados para dar seguridad a los espectadores. Remitiendo la autoridad, documentos certificados con los que acredita su dicho (visibles en fojas 16 a 19), esto son:
 - a) Copia certificada del recibo de pago para realizar el evento.
 - b) Copia certificada del recibo de pago por concepto de pago del porcentaje de entrada.
 - c) Copia certificada de la solicitud del permiso para realizar el evento.

d) Copia simple de la licencia de bebidas alcohólicas, expedida por la Secretaría General de Gobierno Dirección General de Gobernación.

20. Con el propósito de tener una mejor claridad sobre los hechos a dilucidar, se recabó copia certificada de la carpeta de investigación "M", de la cual se hace referencia a algunas actuaciones del Ministerio Público, como son:

- Informe policial de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince, a fojas 36, en el que se establece que *"...siendo aproximadamente la 1:15 hrs. del día veintiocho de febrero del dos mil quince se nos informó vía radio por parte de nuestro radio operador en turno Ángel Rodolfo Salinas Loya que recibió reporte por parte de una persona de sexo masculino, quien no le quiso proporcionar datos que en el salón de baile denominado "D" ubicado sobre la Avenida Niños Héroe de esta ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se había suscitado una agresión con arma de fuego y que estaban reportando personas lesionadas en el lugar, indicando el radio operador que el reporte manifestaba que los probables agresores eran tres personas del sexo masculino, que eran acompañados por tres mujeres y que se habían retirado a bordo de una camioneta Jeep Comander de color blanco, por lo que de inmediato nos trasladamos hasta dicho sitio.."* [sic] (fojas 36 y 37).
- Obra acta de datos para identificación del imputado a foja 38.
- Obra oficio número 0745/2014 relativo al Número Único de Carpeta "M", signado por el Agente de la Policía Estatal Única División Investigación, dirigido al Lic. Omar Felipe García Cano, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos contra personas Detenidas, Zona Sur. (Visible a Fojas 39).
- Obra reporte policial y/o informe de investigación signado por el Lic. Jesús Isaac Valles Sosa, Agente de la Policía Estatal Única División Investigación relativa a la Carpeta "D" (fojas 40 a 42).
- Obra hoja de registro de atención por violencia y/o lesión signada por el Dr. Héctor Joel Rojo Maldonado (foja 43).
- Obra oficio MPUCD-645/2015, relativo al número de caso "D", remitido al Lic. Gustavo Adolfo Lazos Ramírez Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación, Acusación y Ejecución del Delito

con personas detenidas mediante el cual se remite el resultado del examen de alcoholemia y toxicológico por la Perito QBP Georgina Gutiérrez Guerrero (fojas 44 a 45).

- Obra oficio número UCD635/2015, de fecha primero de marzo del dos mil quince, signado por el Ing. Elías Paniagua Torres, de Servicios Periciales de la Zona Sur, mediante el cual remite al Lic. Hugo Aarón Gutiérrez Granillo Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Unidad Especializada de Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con personas detenidas de la Fiscalía Zona Sur informe pericial derivado del Caso Numero "D" (visible a fojas 60 a 74 del sumario).

21. De igual forma, se recabó información correspondiente a la intervención del Departamento de Gobernación, quien procedió a suspender la actividad del inmueble denominado Discoteca "D", aplicando la sanción de clausura a la licencia que tenía el propietario para realizar todo tipo de actividades sociales –presentación y bailes- (visible a foja 79).

22. En referencia a lo anterior, debemos precisar, que en los eventos de tipo artístico o social, como es el caso que aquí se resuelve, los organizadores están obligados a implementar las medidas de seguridad que dicha autoridad considere pertinente, las cuales deberán establecerse en el programa especial de protección civil, asimismo, que los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos de urgencia que sean contratados por el organizador para el evento, deberán estar legalmente constituidos, registrados ante las instancias correspondientes y tener la capacitación de las cuatro brigadas básicas de protección civil, así como los recursos necesarios para atender en su caso a los asistentes, considerando el aforo máximo previsto, tal como lo prevé la fracción I y IV del artículo 76 de la Ley de Protección Civil del Estado.

23. Con lo antes descrito queda precisado, que son los organizadores del evento quienes deben cumplir con las medidas de protección hacia las personas que acuden al lugar donde se desarrolle el espectáculo, en consecuencia, corresponde a la autoridad municipal, en este caso al cuerpo de policías municipales, resguardar el exterior y alrededores del inmueble, en este caso de la discoteca "D". Por lo que atendiendo a los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja que aquí se resuelve, tenemos que los cuerpos policiacos estatales y municipales, una vez que tuvieron conocimiento de los disturbios suscitados el día veintiocho de febrero de dos mil quince, en el lugar denominado Discoteca "D", una vez que se resguardó la escena del crimen, minutos más tarde, lograron detener a los presuntos responsables de la agresión con arma de fuego de varios espectadores, esto es, siendo las 02:30 horas del día veintiocho de febrero de dos mil quince, quedaron formalmente detenidos tres personas del sexo masculino, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y por posesión de arma de fuego.

24. De tal manera, que este organismo no cuenta con evidencia para imputar a las autoridades municipales, violación a derechos humanos, respecto a los hechos materia de la presente queja, lo anterior es así, por el hecho de que la vigilancia desplegada por los servidores públicos en referencia, se realizó en el exterior del inmueble, lo cual resultó adecuada, ya que se logró la detención de los presuntos responsables de los delitos antes mencionados, asimismo, por lo ya precisado en párrafos anteriores, en el sentido de que en el lugar donde se desplegó el evento, debe contar con la seguridad privada, lo cual en primera instancia escapa de la actuación de los policías tanto estatales, como municipales, quedando en manos de la autoridad administrativa la correspondiente investigación y determinar el grado de responsabilidad de los dueños o prestadores del servicio de espectáculos.
25. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hidalgo del Parral, respecto a la queja de oficio radicada el día seis de marzo de dos mil quince, así mismo del escrito de queja recibido en esta institución el día dieciocho de marzo de dos mil quince, mismo que fue suscrito por “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, y “J”.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**